



De la contratación estatal en Colombia

Of the state contracting in Colombia

Camilo Andrés Restrepo Montoya¹

Resumen

Este acercamiento a la contratación estatal en Colombia permite, en primer lugar, evidenciar la contratación estatal como una actividad vinculada y articulada directamente a la administración, lo cual ha permitido su inclusión como fuente material de Derecho Administrativo, actividad que, está día a día, mutando y transformándose, siendo a su vez constitucionalizada y convencionalizada, para poder cumplir con los fines del Estado, fines que están siendo permeados por nuevas realidades de cada una de las entidades públicas y estatales reguladas por el Estatuto General de Contratación Estatal (Ley 80, 1993), a la luz de las necesidades de la población, generadas por su convivencia en un mundo cada vez más globalizado; en un segundo lugar, dar un recorrido histórico por las principales disposiciones

1 Camilo Andrés Restrepo Montoya. Abogado. Especialista en Derecho Administrativo, Especialista en Contratación Estatal, Maestrando en Derecho Administrativo en la Universidad Autónoma Latinoamericana, Colombia. Correo: camiloandres.restrepo@unaula.edu.co.

regulatorias que han dado lugar al alto flujo normativo en la materia; evidenciado, desde una serie de panoramas colaterales, tesis y definiciones que permitirán un mayor acercamiento del lector a esta actividad que le permite al Estado, el acceso a obras, bienes y servicios, mediante unos procesos de selección objetiva de contratistas previamente reglados por el Estado mismo, para la satisfacción de los fines que se le ha encomendado constitucional y legalmente.

Palabras clave: Contratación estatal, Derecho Administrativo, Derecho Indiano, Ley 80 de 1993, compras públicas.

Abstract

This approach to State Hiring in Colombia, allows us to first show State Hiring as an activity linked and articulated directly to the Administration, which has therefore allowed its inclusion as a material source of Administrative Law, an activity that is day to day, mutant and transforming, being in turn constitutionalized and conventionalized, to be able to fulfill the purposes of the State, purposes that are being permeated by new realities of each of the public and state entities regulated by the General Statute of State Contracting (Law 80, 1993), in light of the needs of the population, generated by their coexistence in an increasingly globalized world; and secondly, to give a historical tour of the main regulatory provisions that have given rise to the high regulatory flow in the matter; evidenced from a series of collateral scenarios, theses and definitions that will allow a greater approach of the reader to this activity that allows the State, access to works, goods and services, through processes of objective selection of contractors previously regulated by the State itself, for the satisfaction of the purposes entrusted to it constitutionally and legally.

Keywords: State Contracting, Administrative Law, Indian Law, Law 80 of 1993, Public Procurement.

Introducción

La contratación estatal, como eje articulador del Derecho Administrativo, es entendida como una actividad fundamental e innata al funcionamiento de la administración, al encargarse de regular las relaciones contractuales del Estado, que le permiten el acceso a bienes, servicios y obras inherentes y conducentes al cumplimiento de sus fines; en procura de una mayor eficiencia y eficacia. Por tanto, ha de ser versátil debido a la evolución de las necesidades de la administración, las comunidades o derivadas de “algunos ajustes cambiantes debido a errores legislativos y otras a realidades nuevas sobre todo por cambios tecnológicos, la continua y malsana variación del derecho positivo” (Dávila, 2017, p. 1), en el entendido que:

Las reglas del derecho administrativo se caracterizan por las derogatorias al derecho común que exige el interés público, sea en el sentido de un aumento en provecho de las personas públicas, de los derechos reconocidos a los particulares en sus relaciones, sea en el sentido de una reducción de esos derechos. (Rivero, 2002, p. 41).

Ello da lugar a definir la contratación estatal, como:

La actividad mediante la cual grandes cantidades de recursos públicos son utilizados por entidades de esa misma naturaleza para comprar y adquirir bienes y servicios del sector privado. Cuando a esta actividad se le incorpora el uso de tecnologías de la información y la comunicación se genera el concepto de contratación pública electrónica, en inglés *egovernment procurement* que a su vez tiene como sigla EGP (Laguado, 2004, p. 148).

Actividad que “en países como el nuestro, cuyos antecedentes se remontan a la tradición jurídica hispánica, es casi que psicológica la necesidad de prosopopeyizar y rodear de solemnidades determinados actos” (Dávila, 2017, p. 13). Es sabido que, en materia de regulación contractual en Colombia, existen antecedentes que se remontan al primer decenio del siglo XX, toda vez que en la Ley 53 (1909), se habló de facultades del Estado en materia contractual, tales como la

cláusula penal pecuniaria y la caducidad contractual; y aún en antecedentes anteriores como los contemplados en la Ley 106 (1873) se habló de caducidad en contratos celebrados por el Estado para la actividad de extracción de sal.

Podría entonces afirmarse que, si el Derecho Administrativo colombiano, deviene del Derecho Administrativo francés y éste transversaliza la administración pública, entonces, la contratación estatal también conserva los mismos orígenes. Aunque existe una tesis minoritaria, la cual indica que:

Generalmente se tiene la idea de que el derecho administrativo es un invento de la Revolución Francesa, se piensa que en Colombia y Latinoamérica conocieron el derecho de la administración pública solo hasta este siglo. Nada más lejano de nuestra historia que se conoce como la Colonia, rigió el derecho indiano que constituye el antecedente más inmediato del Estado de derecho, y por ende del derecho administrativo (Malagón-Pinzón, 2001, p. 40).

Con asentimiento en esta tesis minoritaria, al hablar de contratación, se debe recurrir a antecedentes como el Derecho Indiano en el cual la “Ley 9: Refiere a la organización comercial indiana y a los medios de regularla, con especial referencia a la Casa de Contratación” (Birman, 2011, p. 248), ello le confiere, sin duda, al concepto y a su aplicación un interés histórico y normativo anterior a la Revolución Francesa, aunque como lo dice el profesor Malagón-Pinzón (2001) no puede desconocerse la influencia de la Revolución Francesa y del Derecho Administrativo francés en Colombia, la cual permitió que se tuviese una jurisdicción especial que controlara la administración pública, ya que es solo hasta el año 1914, cuando se recepciona e instituye en Colombia el modelo francés con la creación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa² y a su vez se inserta en la

2 “La jurisdicción Contenciosa Administrativa se constituye en un medio técnico y jurídico para controlar a la Administración Pública en su actuar, materializado en actos administrativos, hechos administrativos, operaciones administrativas y contratos estatales (artículo 83, CCA), con el objeto de preservar el Estado de Derecho, los Derechos Humanos de las personas y la institucionalidad de

normatividad colombiana el primer estatuto contractual en Colombia hacia el año 1976.

Desde otro punto de vista mayoritario, puede afirmarse que las bases del Derecho Administrativo “como rama especializada del derecho, es una concepción y creación del derecho francés, originado en la Revolución Francesa de 1789 y producto de una evolución progresiva” (Rodríguez, 2017, p. 293). Esta evolución progresiva ha permitido que la contratación estatal, sea permeada por la normativa civil y comercial de derecho privado, como también ha permitido que sus grandes desarrollos se den a partir de la Constitución, la ley, los reglamentos y la jurisprudencia, todo ello hoy visto desde un derecho globalizado que debe acoger e implementar los diferentes tratados convencionales; ello da pie a plantear a manera de hipótesis en la tesis de que la contratación estatal en Colombia pudiese estar siendo constitucionalizada y convencionalizada.

Puede decirse, en ese sentido, que “las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y de responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa” (Ley 80, 1993, artículo 23). Por tanto, ello da lugar a indicar que la contratación estatal, como parte del derecho administrativo, también es generadora de derecho preferente y autónomo, el cual también podría estar íntimamente ligado a las teorías de las corrientes mayoritarias, en las cuales el derecho administrativo es originado a partir de la Revolución Francesa de 1789, aunque para muchos su gran aparición social fue dada por el denominado Fallo Blanco (1873), en donde se empezó a hablar del Estado propietario y del Estado como persona civil capaz de obligarse contractualmente. En ese orden de ideas, se podría indicar que la contratación estatal, como parte del derecho administrativo, también muta y se adapta a los diferentes modelos de Estado.

la República, dando certeza jurídica a las situaciones jurídicas ambivalentes y dirimiendo los conflictos que se presenten entre los particulares y el Estado o entre las Entidades Públicas” (Fernández, 2015 p. 23).

Tránsito normativo

Examinando y rastreando el panorama del tránsito legislativo colombiano en materia de contratación estatal, se parte de la premisa de que “por lo general hay consenso en que la expedición de una norma jurídica obedece, bien al reconocimiento de una realidad como a la necesidad de reglamentar, o bien al deseo de consagrar un deber ser” (Dávila, 2017, p. 1).

Así, dentro de los antecedentes que han permitido el tránsito normativo en la contratación estatal, se debe partir desde lo contemplado en el Decreto 150 (1976), conocido como el primer estatuto contractual colombiano, como copia influenciada del derecho francés, a su vez este estatuto permitió diferenciar los contratos administrativos, de los contratos privados de la administración y también empezó a definir el juez natural aplicable a cada una de las tipologías contractuales³; este dio paso al Decreto 222 (1983) el cual “se decía que era un estatuto reglamentarista por el excesivo número de artículos que lo componían, y casuista porque su nivel de detalle asemejó sus disposiciones a las que caracterizaban a los decretos reglamentarios

3 “De la clasificación y de la naturaleza de los contratos. Son contratos administrativos: 1. Los de concesión de servicios públicos. 2. Los de obras públicas. 3. Los de prestación de servicios. 4. Los de suministros. 5. Los interadministrativos internos que tengan estos mismos objetos. 6. Los de explotación de bienes del Estado. 7. Los de empréstito. 8. Los de crédito celebrados por la Compañía de Fomento Cinematográfico – FOCINE. 9. Los de conducción de correos y asociación para la prestación del servicio de correo aéreo; y 10. Los que celebren instituciones financieras internacionales públicas, entidades gubernamentales de crédito extranjeras y los organismos internacionales, con entidades colombianas, cuando no se les considere como tratados o convenios internacionales [...]. Son contratos de derecho privado de la administración los demás, a menos que ley especial disponga en sentido contrario, y en sus efectos estarán sujetos a las normas civiles, comerciales y laborales, según la naturaleza de los mismos, salvo en lo concerniente a la caducidad” (Decreto 222, 1983, artículo 16). Clasificación que se transformó de conformidad con la (Ley 80, 1993, artículo 32), quien en esta tipología relaciona los contratos nominados propios de la administración pública, tales como: prestación de servicios, consultaría, concesión, obra pública, fiducia pública y encargo fiduciario.

y a las resoluciones administrativas” (Dávila, 2017, p. 13); a su vez con la entrada en vigencia de la Nueva Constitución Nacional, se requirió actualizar el sistema normativo, dando lugar a que en materia de contratación estatal, se expidiera el Estatuto General de Contratación Estatal el cual tiene como objeto “disponer reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales” (Ley 80, 1993, artículo 1), a fin de que las entidades, instituciones, órganos y dependencias del Estado puedan adquirir y acceder a bienes, servicios y obras, por medio de la intervención de terceros contratistas, bajo un modelo de elección dado por concursos o procesos de selección objetiva, tales como la licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos o contratación directa; permitiendo “el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ella en la consecución de dichos fines” (Ramos & Ramos, 2014, p. 41), en pro de la “Función Administrativa⁴” (CP 1991, artículo 209).

En consecuencia, la regulación normativa del Estado colombiano a partir de 1991, otorgó competencia al Congreso para expedir la norma contractual, bajo el siguiente postulado constitucional “competente al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional” (CP 1991, artículo 150); dado que la anterior normativa presentaba dificultades que retrasaban y entorpecían el desarrollo de la gestión contractual estatal, toda vez que:

La multiplicidad de normas vigentes en materia de contratación estatal durante la vigencia del Decreto 222 de 1983, retrasaba y entorpecía el desarrollo de la gestión contractual estatal, porque conlle-

4 “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones” (CP 1991, artículo 209).

vaba diferencias en los procedimientos y criterios a emplear, sin hablar de las dificultades que surgían para determinar con precisión cuáles normas eran aplicables, cuáles estaban vigentes, cuáles excepcionadas, etcétera (Dávila, 2017, p. 13).

La contratación estatal en Colombia actualmente está siendo regulada y normatizada por una amplia cantidad de disposiciones normativas derivadas de la (Ley 80, 1993), toda vez que esta, faculta a los Servidores Públicos⁵ para que puedan celebrar contratos, los cuáles deben buscar que el Estado satisfaga la prestación de los servicios públicos, garantice la efectividad de los derechos e intereses de los comunidad y en general coadyuve con el cumplimiento de los fines estatales; a su vez la (Ley 1150, 2007) en pro de la eficacia y la transparencia introdujo las modalidades de selección objetiva de contratistas; el Decreto 1082, 2015, en procura de la transparencia y la publicidad de los procesos contractuales plasmó los objetivos y disposiciones regulatorias del Sistema de Compras y Contratación Estatal⁶ y, en general, concretizó el Decreto Único Reglamentario del sector administrativo de Planeación Nacional; entre otras tantas normas que cimientan y orientan los modos de adquirir los bienes y servicios requeridos por las diferentes entidades estatales.

Ello permite destacar que el contrato estatal comprende “todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entida-

5 “Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio” (CP 1991, artículo 123).

6 La Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente. Tiene como objetivo “desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas, orientadas a la organización y articulación, de los participantes en los procesos de compras y contratación pública con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado” (Decreto 4170, 2011, artículo 2).

des a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo” (Ley 80, 1993, artículo 32), se enlisten en el mismo Estatuto Contractual. Así:

Dentro de la categoría de contrato estatal, subsisten dos especies: los contratos estatales sometidos al Estatuto General de Contratación (y en lo no regulado en él se les aplicarán las disposiciones comerciales y civiles pertinentes [artículo 13 de la Ley 80 de 1993]) y los contratos estatales que (por disposición expresa del legislador) están sometidos al régimen de derecho privado, se debe resaltar que, como se indicó supra, la cuestión de cuales normas jurídicas vinculan a la actuación administrativa es determinada exclusivamente por el contenido de la norma correspondiente. La actuación administrativa del derecho privado no pertenece, en ningún caso, solo al derecho privado general y la actuación del derecho público no se le aplica solo al derecho público, independientemente de cuales tareas la administración tiene que cumplir (Ibagón, 2014, p. 47).

De acuerdo con las ideas anteriores, se erige que la Contratación Estatal posee una vinculación arraigada a las bases y postulados del Derecho Administrativo francés, toda vez que esta posee “un conjunto sistémico de normas que regulan la actividad de la administración y que sean obligatorias para todas las instancias de ella, de tal forma que se conviertan en una garantía para los administrados (Rodríguez, 2017, p. 306), entre las que se encuentran normas constitucionales, legales, reglamentarias, de tratados internacionales y jurisprudenciales, entre otras; que dan cuenta de un Derecho Administrativo reglado y constitucionalizado, el cual permite cumplir con los fines y postulados principalísticos del Estado, como lo es la legalidad a las actuaciones de la administración, en la cual se obliga a sí misma a respetar los derechos de propiedad, libertad e igualdad, los cuales devienen su origen de la Revolución Francesa.

A su vez, la Contratación Estatal, en su régimen jurídico-administrativo aplicable, se ha globalizado e integrado con las demás áreas del Derecho, lo cual denota que nuestro Derecho Contractual Estatal, sea muy robusto, lleno de disposiciones, de textos normativos, reglamentarios y demás que permiten el desarrollo y evolución de la actividad contractual dentro de la Administración, aunque ha causado inseguridad jurídica, toda vez que como lo indica Dávila (2011) el panorama reformista, dado a partir del año 1998 motivado en la detección de la corrupción o ineficacia en la contratación, no tiene por causa la normatividad y por el contrario, esa falacia ha creado el fenómeno de inseguridad jurídica por el alto flujo normativo, el cual es interpretado constantemente por la jurisprudencia y la doctrina, generando cambios constantes y conllevando cada día, a la constitucionalización y convencionalización de la normativa contractual del Estado.

Cambios que hoy están llevando al país a hablar de “Contratos Plan”, “Contratos Tipo” o “Documentos Tipo”, los cuales de conformidad con el Decreto 1082 (2015) serían diseñados por el Sistema de Compra Publica, quien a su vez buscaría la implementación de estos instrumentos estandarizados y especializados para la contratación de algunos bienes, servicios y obras requeridos por el Estado, normativa que fue “Declarado nulo” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 52.055, 2019), toda vez que la competencia reglamentaria está en cabeza del presidente de la república. Por tanto, es menester advertir que cuando una tipología contractual o una modalidad de selección sea regulada bajo un documento tipo reglamentado por el Gobierno Nacional, la Entidad Estatal deberá aplicar lo dispuesto en dicho reglamento, caso en el cual el Sistema de Compra Publica será el llamado a diseñar e implementar los manuales y guías correspondientes.

Todo lo anterior es el resultado de una transformación constante, en la medida que se han dado nuevos desarrollos normativos, dados

a partir de la jurisprudencia y la doctrina, los cuales en gran medida obedecen a la constitucionalización y convencionalización de los derechos y deberes dentro del Estado los cuales innegablemente han impactado en la Contratación Estatal, conllevando a que la instrumentalización del proceso contractual, toda vez que:

El contrato no constituye el fin mismo, sino que ante todo se debe entender como un instrumento o uno de los mecanismos de que se vale la Administración para cumplir con los cometidos estatales. Es decir, que para realizar los fines del Estado se requieren bienes, servicios y obras que se obtienen mediante la contratación por lo que [...] el estudio de la contratación estatal debe inscribirse en los principios axiológicos del Estado social de derecho, que irradian todas las disposiciones contractuales previstas en la Constitución (Dávila, 2017, p. 69).

Luego dicha transformación normativa ha sido el resultado directo e indirecto, de los cambios sociales, políticos, económicos e incluso familiares, que afrontan los ciudadanos; la cual se ve reflejada en los fines que debe perseguir la entidad estatal y los compromisos que deben asumir los contratistas en virtud del Contrato Estatal, ya que:

Por regla general, todas las entidades estatales públicas, se encuentran cobijadas por la normatividad aplicable a la contratación estatal, salvo algunas excepciones, que cuentan con su propia regulación especial en esta materia. Ahora bien, independientemente de la normatividad aplicable respecto al régimen de contratación, un contrato en el cual una de sus partes sea una entidad pública, es considerado un contrato estatal, salvo ciertas excepciones como el caso de instituciones financieras o empresas de servicios públicos domiciliarios (Procolombia, 2016, p. 164).

En ese orden de ideas, el Contrato Estatal surge como un acuerdo de voluntades, dado entre una Entidad Estatal como contratante, y un particular como contratista por regla general, con el objeto de cumplir con un fin del Estado; siendo la satisfacción de este fin, el cometido

estatal en sí mismo. Por tanto, este acuerdo deberá ser realizado bajo las estrictas condiciones de Selección Objetiva⁷, vigentes al momento de su celebración, dando cumplimiento al denominado Principio de Legalidad, toda vez que “Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa⁸ y de la gestión fiscal⁹ de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal” (Ley 1150, 2007, artículo 13), por tanto, estos principios también serán de obligatoria observancia y cuidado por cada una de las entidades del Estado.

De otra parte, el auge tecnológico que vive la sociedad ha llevado a que las entidades estatales pasen “de la simple publicidad a una plataforma transaccional que permite a compradores y proveedores realizar el proceso de contratación¹⁰ en línea” (Colombia Compra Eficiente), asunto que ha conllevado a que los principios de transparencia y publicidad, sean de obligatorio acatamiento; debido a que

7 “Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva” (Ley 80, 1993, artículo 29).

8 “Principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” (CP 1991, artículo 209).

9 “fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales” (CP 1991, artículo 267).

10 Intrínsecamente comprende y agrupa una serie de actos, documentos, procesos y trámites realizados por la entidad estatal, que son pertinentes y conducentes a suplir una necesidad o fin del Estado, se puede decir que este abarca todo el trámite del proceso de gestión contractual, en sus etapas precontractual, contractual y poscontractual.

la publicación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, permite un rastreo inmediato y un mayor relacionamiento entre la entidad estatal, el sector privado y la ciudadanía, toda vez que, al disponer de una herramienta de trámites contractuales en línea, se permite generar una mayor oportunidad, facilidad en el seguimiento a los procesos contractuales e incluso minimizar los denominados actos de corrupción asociados a la contratación estatal, todo ello de conformidad con la Ley de transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública, la cual “obliga a las Entidades Estatales a publicar todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, indistintamente si ejecutan o no recursos públicos” (Ley 1712, 2014, artículo 11), indistintamente de su régimen de contratación aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, no se debe olvidar que la contratación estatal está fundamentada en normas civiles y comerciales, matizadas por una serie de principios como se dijo en párrafos atrás y unas potestades excepcionales dadas a la administración, también conocidas como cláusulas exorbitantes¹¹, que imprimen al contrato estatal una salvaguarda en pro del interés general. Todo permite deducir que el Derecho Privado continúa regulando las relaciones contractuales, y que la contratación estatal, finalmente como Derecho Público, se diferencia en la inclusión de una serie de potestades regladas en pro de la preeminencia y protección del interés público del Estado, a las que “la Administración no puede renunciar, en forma alguna, al ejercicio de dicha prerrogativa, pues las ‘potestades’, contrariamente a lo que ocurre con los ‘derechos’ no son renunciables” (Marienhoff, pp. 398–399).

11 Las entidades estatales, para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado “Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión” (Ley 80, 1993, artículo 14).

Para ir terminando, tal y como se ha advertido con anterioridad, la Contratación realizada por las diferentes entidades estatales permite que:

Los procesos de selección de contratistas que las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 contemplan, se caracterizan por tener, una doble escala de regulación. Una primera conformada por las normas procedimentales que abarcan las diferentes etapas que conforman los procesos definidos en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 para la licitación pública y en el Decreto 1082 de 2015 para los otros procesos de selección exceptivos (selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa y contratación de mínima cuantía) y una segunda regulación, más trascendental, conformada por una serie de principios de origen constitucional y legal, que establecen reglas y principios, también del orden general, los cuales tienen que ser garantizados cuando se instrumenten los procesos de selección, no solo los cobijados por dichas leyes (Dávila, 2017, p. 243).

Bajo el panorama descrito con anterioridad, se puede ultimar en que la normativa vigente en materia de contratación estatal presenta un alto reglamentarismo que ha obedecido, en gran medida, a garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los principios aplicables a la actividad contractual de las entidades estatales y la satisfacción de los fines del Estado, a su vez ha permitido especialmente la materialización de los principios de publicidad y transparencia.

Conclusiones

En la actualidad, Colombia dispone de una alta producción normativa en materia de contratación estatal, lo cual obliga a las entidades estatales y a los operadores jurídicos, a adoptar medidas y políticas internas que permitan una aplicación oportuna, eficaz y eficiente de las directrices, manuales, normas, reglamentos, protocolos, entre otros, que regulan y facilitan la actividad contractual.

La estrategia del Estado, de poseer una plataforma que garantice la publicidad y transparencia en la contratación estatal, permite seguir aunando esfuerzos para disminuir los riesgos de que se presente hechos de corrupción asociada a la contratación pública, y a su vez garantizar una trazabilidad al proceso contractual en cada una de sus etapas.

La contratación estatal en sí misma es un medio que permite que el cumplimiento de los fines del Estado y siempre permanecerá en constante evolución, toda vez que su constitucionalización y convencionalización, le permiten actuar en un mundo globalizado en el cual las necesidades de la población están en constante transformación, al igual que las relaciones del Estado con sus administrados.

Finalmente, se puede concluir que todos los aspectos planteados en este documento evidencian la aplicación de una contratación estatal, reglada conforme a los principios constitucionales y legales, que hacen de esta, una actividad integradora del Derecho Administrativo que también muta y se adapta a los diferentes modelos de Estado y necesidades de la Administración y de las comunidades.

Referencias

- Birman Polanco, A.S. (2011). Estatuto Jurídico del Indígena en el Derecho Indiano, *Revista Principia Iuris* Universidad Santo Tomas. Número 15, pp. 227-258.
- Congreso de Colombia (06 de marzo de 2014). Ley 1712. DO 49.084.
- Congreso de Colombia (16 de julio de 2007). Ley 1150. DO 46.691
- Congreso de Colombia (26 de octubre de 1993). Ley 80. DO 41.094.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A (Sentencia del 11 de abril de 2019). Radicado 52.055 [MP María Adriana Marín].
- Consejo de Estado Francés, Fallo Blanco (1873).
- Constitución Política de Colombia [Const.] (1991). Bogotá D. C. Editorial Legis.
- Dávila Vinueza, L. G. (2017). *Régimen jurídico de la contratación estatal*. Bogotá D. C.: Legis Editores S.A.
- Fernández Arbeláez, I. M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo*. Tomo I. Volumen 2. Armenia: Editorial Universitaria, Universidad la Gran Colombia.
- Ibagón, M. L. (2014). *El principio del Estado de derecho y los contratos estatales*. Bogotá D.C.: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Laguado Giraldo, R. (2004). *Política Pública y nuevo marco regulatorio sobre contratación pública electrónica en Colombia*. Londres. Edición: Chevening Fellowship Award – United Kingdom.
- Malagón-Pinzon, M. A. (2001). Antecedentes del Derecho Administrativo en el Derecho Indiano, *Revista Estudios Socio-Jurídicos* Universidad el Rosario. Volumen 3, número 1, pp. 40-59.
- Marienhoff, M. (1966). *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires. Alabedo-Perrot.
- Presidencia de la República de Colombia (02 de febrero de 1983). Decreto 222. DO 36.189.
- Presidencia de la República de Colombia (03 de noviembre de 2011). Decreto 4170. DO 48.242.
- Presidencia de la República de Colombia (26 de mayo de 2015). Decreto 1082. DO 49.523.
- Presidencia de la República de Colombia (27 de enero de 1976). Decreto 150. DO 34.492.
- Procolombia (2016). *Guía Legal 2016*. Recuperado de https://www.inviertaen-colombia.com.co/Guia_Legal_2016.pdf

Ramos Acevedo, A., & Ramos Acevedo, J. (2014). *Contratación Estatal: Teoría General y Especial*. Bogotá D. C.: Grupo Editorial Ibáñez.

Rivero, J. (2002). *Páginas de Derecho Administrativo*. Bogotá D. C.: Grupo Editorial Temis S. A.

Rodríguez Rodríguez, L. (2017). *Derecho Administrativo*. Tomo I. Bogotá D. C.: Temis.